



 20211130135664106173943	
AUTOS Noviembre 30, 2021 13:56 Radicado 00-003943	

AUTO N°

“Por medio del cual se hacen unos requerimientos”

CM5.14.23.1615
(Antes CM5.01.1615)

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1625 de 2013 y 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y la Resolución Metropolitana N° 404 de 2019, modificada a su vez por la Resolución Metropolitana No. D 956 del 26 de mayo de 2021, la Resolución Metropolitana No. D 2794 del 19 de noviembre de 2021 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en la Entidad obra el expediente identificado con el CM5 14 23 1615, en el cual se encuentran las diligencias de control y vigilancia ambiental adelantadas a la sociedad PROCESADORA DE LECHE S.A – PROLECHE S.A., con NIT.890.903.711-3, con establecimiento en la calle 72 N° 64-105, barrio Caribe, municipio de Medellín- Antioquia, representada legalmente por el señor IVÁN LÓPEZ ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.681.641, o quien haga sus veces en el cargo.
2. Que a través de Comunicación Oficial Despachada con radicado No. 1129 del 23 de enero de 2018, la Entidad recomendó a la sociedad PROCESADORA DE LECHE S.A – PROLECHE S.A., lo siguiente:

“(…)

1. *Presentar los certificados de disposición de los residuos peligrosos, que fueron declarados en el RUA, en el año 2016, teniendo en cuenta que los presentados durante la visita corresponden a residuos ordinarios.*
2. *Proceder a implementar todo lo que corresponde frente al cumplimiento de la Resolución Metropolitana 912 del 17 de mayo de 2017 "Por medio de la cual se adoptan medidas en el sector industrial que contribuyan al desarrollo de una gestión integral de la calidad del aire en la jurisdicción del Área Metropolitana del Valle de Aburrá".*

(…)”

3. Que a través del Informe Técnico No. 008165 de noviembre 20 de 2019, la Entidad realizó entre otras las siguientes recomendaciones a la sociedad PROCESADORA DE



Futuro sostenible

 @areametropol
www.metropol.gov.co

(57-4) 385 60 00
Carrera 53 N° 40A - 31
Medellín-Antioquia Colombia

LECHES S.A – PROLECHE S.A:

“(...)

b) Requerir al usuario para que en cuarenta y cinco (45) días calendario presente al prestador de servicios públicos y a la Entidad un informe de estudio de caracterización de sus ARnD donde demuestre el cumplimiento de los límites máximos permisibles de los parámetros establecidos en el artículo 12 (Actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas), en la actividad específica “Elaboración de productos lácteos” teniendo en cuenta el artículo 16 de la Resolución 631 de 2015; con un monitoreo representativo y que se debe llevar a cabo durante toda la jornada en la que se genere el vertimiento de ARnD al alcantarillado.

(...)

c) Requerir al usuario para que en un término de quince (15) días presente los certificados de disposición de los residuos peligrosos que fueron declarados en el RUA en los periodos del 2017 y 2018.

d) Evaluar el incumplimiento de los requerimientos interpuestos en las siguientes comunicaciones:

(...)

- Oficio 001129 del 23 de enero del 2018 en cuanto a: Presentar los certificados de disposición de los residuos peligrosos que fueron declarados en el RUA en el periodo 2016.

(...)”

4. Que personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento, asignadas por la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numerales 11 y 12, realizó visita el 17 de agosto de 2021, a las instalaciones de la sociedad PROCESADORA DE LECHE S.A – PROLECHE S.A, ubicada en la calle 72 No. 64-105 Medellín-Antioquia, generándose el Informe Técnico N° 004551 del 10 de septiembre de 2021, del cual es pertinente transcribir las conclusiones:

“(...)

4. CONCLUSIONES

PROCESADORA DE LECHE S.A – PROLECHE se dedica a la producción y procesamiento de derivados lácteos, actividad con código CIIU 1040. Se ubica en la Calle 72 No 64-105 barrio caribe, comuna 5, del Municipio de Medellín. Las instalaciones se encuentran conectadas a los servicios de acueducto y alcantarillado provistos por Empresas Públicas de Medellín (EPM), no fue presentada la cuenta de servicios. No posee captaciones de aguas superficiales ni subterráneas.

Asunto 01 (Vertimiento al alcantarillado)

Las redes de aguas lluvias (ALL) se encuentran separadas de las ARD y las ARnD, lo cual se evidencia en planos, mas no por certificado de EPM como constancia.

Se generan aguas residuales no domésticas (ARnD) de las siguientes actividades: Del lavado de 18 carrotanques y 2 mulas diarios, de la limpieza de equipos en los procesos de pasteurización, secado, evaporación y de lavado de equipos de producción, los cuales se realizan a demanda durante toda la jornada laboral y pueden durar de 40 minutos a 3 horas, de la purga de las calderas cada 20 minutos y del lavado del cuarto de almacenamiento de RESPEL cada 15 días, las cuales son conducidas a una PTARnD para finalmente ser descargadas al alcantarillado público. La caracterización de ARnD realizada el 08 de noviembre del 2018, evaluada en el Informe Técnico 10602-8165 del 20 de noviembre del 2020, no es considerada representativa, puesto que el muestreo se realizó durante un período inferior a la jornada laboral que para el año de la caracterización era de 24 horas tiempo en el cual se realiza la descarga de forma irregular de las ARnD, además no se encontró acreditación para la evaluación de los parámetros de acidez, color y dureza cálcica.

A la actualidad no se ha demostrado cumplimiento de la Resolución 631 del 2015, el usuario informó que ha realizado caracterizaciones por entes externos además de las que ha realizado EPM en sus instalaciones, sin embargo, estas no fueron presentadas en la visita.

PROLECHE efectúa descarga de sus aguas residuales en el Tramo 5 del Río Aburrá, para el cual se tienen definidos objetivos de calidad según Resolución Metropolitana 2016 de 2012. Teniendo en cuenta que a la fecha el usuario no ha demostrado cumplimiento de la Resolución 631 del 2015, el incumplimiento de los parámetros de descarga de sus ARnD no podría ayudar al cumplimiento de la Calidad del Río Aburrá para este tramo.

Por lo evidenciado, el lodo proveniente de la PTAR se dispone en canecas de 55 galones, a la planta de tratamiento se le hace mantenimiento 3 veces a la semana, momento en el que se sacan los lodos para ser almacenados. Cabe la aclaración de que el lodo generado no se considera residuo peligroso ya que es generado por el procesamiento de alimentos para consumo humano. Este residuo es entregado al parque ambiental Los Cedros.

Del Informe Técnico 10602 - 8165 de noviembre 20 del 2019 continúan vigentes las siguientes recomendaciones:

Presentar al prestador de servicios públicos y a la Entidad un informe de estudio de caracterización de sus ARnD donde demuestre el cumplimiento de los límites máximos permisibles de los parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015; con un monitoreo representativo y que se debe llevar a cabo durante toda la jornada en la que se genere el vertimiento de ARnD al alcantarillado.

Asunto 14

Se cuenta con el Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos (PMIRS) con el componente de RESPEL, el cual no se encuentra implementado adecuadamente puesto que se evidenció actualización del Registro Único Ambiental (RUA) del aplicativo del IDEAM, sin embargo, no se logró corroborar si los residuos reportados concuerdan con los certificados de disposición final, ya que no se presentaron tales certificados en la visita técnica. El cuarto de RESPEL cumple con las condiciones mínimas de almacenamiento: de acceso restringido, de uso exclusivo, de pisos y paredes duras que facilitan su limpieza, señalizado, con celdas y recipientes para el acopio selectivo de residuos, con sistema de contención de derrames, protegido contra la intemperie y kit de emergencias en caso de derrames.

Del Informe Técnico 10602 - 8165 de noviembre 20 del 2019 continúan vigentes las siguientes recomendaciones:

Evaluar el incumplimiento de lo requerido en el Oficio 10203- 1129 del 23 de enero del 2018 en cuanto a presentar los certificados de disposición de los residuos peligrosos que fueron declarados en el RUA en el periodo 2016 y requerir al usuario:

- a) *Presentar los certificados de disposición de los residuos peligrosos que fueron declarados en el RUA en los periodos del 2017 y 2018.*

En el establecimiento se observan tres transformadores de energía con el marcado correspondiente a la información de código, tipo de equipo, fabricante, año de fabricación, potencia, peso total, indicando estar libre de PCB's, clasificación 4, indica en caso de accidente y derrame donde debe ser reportado con nombre y teléfono, sin embargo no se identifica la fecha en el que fue marcado, faltando este ítem para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 222 del 2011. De lo evidenciado en la página del IDEAM, el usuario se encuentra inscrito en el inventario de PCBs, con otra Entidad.

El restaurante de la empresa es administrado por SODEXO por lo que ellos se encargan de los residuos orgánicos que resultan y el Aceite de Cocina Usado --ACU

(...)"

5. Que conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.
6. Que el Decreto Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", consagra:

"Artículo 1º. *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30)".

7. Que los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.23.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, disponen:

“Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e (sic) los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.

“Artículo 2.2.3.2.23.3. Vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público. Las industrias sólo podrán ser autorizadas a descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, siempre y cuando cumplan la norma de vertimientos puntuales a los sistemas de alcantarillado público”.

“Artículo 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades. (...)

2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.

3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos”.

8. Que la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por la cual se establecen los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, establece:

“Artículo 12. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS. Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes: (...)”

“Artículo 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...)”.

9. Que el artículo 2.2.3.3.4.12 del plurinombrado Decreto 1076 de 2015, establece que:

“Artículo 2.2.3.3.4.12. Reubicación de instalaciones. Los usuarios que no dispongan de área apropiada para la construcción de sistemas de control de contaminación y/o que no cumplan con las normas de vertimiento, deberán reubicar sus instalaciones, cuando quiera que no puedan por otro medio garantizar la adecuada disposición de sus vertimientos”. (Subrayado fuera del texto normativo)

10. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, Ley 1955 de 2019, en sus artículos 13 y 14, esgrime lo siguiente:

“Artículo 13º. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo”.

“Artículo 14º. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales”.

11. Que conforme lo anterior, la norma nacional en cita, eliminó la necesidad de tramitar un permiso de vertimiento para la descarga de ARnD al alcantarillado público; sin embargo, seguidamente la misma norma reitera la obligación de acatar todas las normas previamente señaladas en este acto administrativo, por parte de las actividades industriales, comerciales y de servicios; especialmente la obligación de demostrar mediante un estudio de caracterización, el cumplimiento de los parámetros de descarga (de las correspondientes sustancias de interés sanitario, según el tipo de actividad) en la forma establecida en la Resolución Ministerial 0631 de 2015, previa a la entrega a la red pública de alcantarillado; ello mediante las siguientes formas:

i) Mediante sistema de pre-tratamiento o de tratamiento propio -in situ-; y/o

- ii) Que el tratamiento se haga por parte de terceros debidamente autorizados a disponerlas (mediante transporte);
- iii) Como lo indica el mismo PLAN NACIONAL DE DESARROLLO -2018-2022-, se adiciona la alternativa de tratamiento mediante la descarga al alcantarillado a través de un operador de servicios públicos domiciliarios que cuente para ello con la capacidad tecnológica en sus Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales -PTARs, lo que deberá CERTIFICARSE ante esta Autoridad Ambiental Urbana.

Es de anotar que para el caso del Valle de Aburrá, sólo el prestador EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, con la operación de las PTARs San Fernando (Itagüí) y Aguas Claras (Bello), tiene la capacidad de tratar parámetros adicionales al servicio público de alcantarillado doméstico; es decir, tratar ciertos parámetros de aguas residuales no domésticas -ARnD-, **más no todos**; por tanto, cada actividad (industria, comercio o servicios) deberá constatar si sus aguas residuales son llevadas a una de las dos PTAR señaladas, y si en ellas les tratan la totalidad de los parámetros de sus aguas servidas.

Se advierte que hasta que demuestre el cumplimiento normativo -aportando la debida caracterización y/o la certificación del operador de que sí le trata sus ARnD, deberá abstenerse de verter dichas aguas a la red de alcantarillado público; so pena de las investigaciones ambientales correspondientes (Ley 1333 de 2009).

12. Que en concordancia con lo motivado previamente en los artículos 2.2.3.3.4.17 y 2.2.3.3.4.18 del nombrado Decreto 1076 de 2015, se especifica que:

“Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación”.

“Artículo 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso

de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente parágrafo”.

13. Que frente a la generación de residuos peligrosos, el Título 6 Capítulo 1º Sección 3ª del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, consagra lo siguiente:

“Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

(...)

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

(...)

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

(...)

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

(...)"

14. Que frente a la generación Bifenilos Policlorados (PCB), la Resolución Ministerial No. 222 del 15 de diciembre de 2011, "Por la cual se establecen requisitos para la Gestión Ambiental integral de equipos y desechos que consisten, contienen o están contaminados por Bifenilos Policlorados" modificada por la Resolución Ministerial No.1741 del 24 de octubre de 2016, establece los requisitos ambientales para prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente, en el territorio nacional, ocasionada por los equipos y desechos contaminados con PCB disponiendo entre otros, lo siguiente:

"Artículo 8o. Del marcado. Para efectos de inventario los propietarios deben marcar todos los equipos y desechos, incluidos en el inventario, conforme avancen en el cumplimiento de las metas que establece el artículo 9o de esta resolución, precisando como mínimo la siguiente información:

1. Para equipos en uso o en desuso:

- Fecha del marcado (día, mes y año).
- Número de identificación asignado por el propietario.
- Clasificación según el artículo 7o de la presente resolución: Grupo 1, 2, 3 o 4.
- En caso de estar clasificado en el Grupo 1, 2 o 3 el letrero "CONTAMINADO CON PCB"
- En caso de accidente o derrame reportarlo a: NOMBRE y TELÉFONO
- Nombre del propietario del equipo.

2. Para residuos o desechos contaminados con PCB:

- Fecha del marcado (día, mes y año).
- Número de identificación asignado por el propietario.
- Incluir letrero "RESIDUO CONTAMINADO CON PCB".
- Tipo de residuo y/o desecho (líquido contenido (litros), suelo contenido (kg), otros).
- Clasificación según el artículo 7o de la presente resolución: Grupo 1, Grupo 2 o Grupo 3
- En caso de accidente o derrame reportarlo a NOMBRE y TELÉFONO.
- Nombre del generador del residuo.

(...)"

15. Que teniendo en cuenta la legislación ambiental vigente y de acuerdo con lo documentado en el Informe Técnico No. 004551 del 10 de septiembre de 2021, se

procederá a requerir a la sociedad PROCESADORA DE LECHE S.A – PROLECHE S.A., con NIT. 890.903.711-3, la cual desarrolla actividades en la calle 72 N° 64-105, barrio Caribe, municipio de Medellín -Antioquia, a través de su representante legal, el señor IVÁN LÓPEZ ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.681.641, para que se sirva dar cumplimiento a las obligaciones ambientales que se indicarán en la parte dispositiva del presente acto administrativo, con el fin de controlar y mitigar las afectaciones al medio ambiente.

16. Que en el evento en que esta Entidad verifique su incumplimiento, adoptará las acciones y sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite sancionatorio respectivo.
17. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para ejercer las funciones de autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.
18. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

DISPONE

Artículo 1º. Requerir a la sociedad PROCESADORA DE LECHE S.A – PROLECHE S.A., con Nit 890.903.711-3, a través de su representante legal, el señor IVÁN LÓPEZ ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.681.641, con establecimiento en la calle 72 N° 64-105, barrio Caribe, municipio de Medellín- Antioquia, para que en el término **de noventa (90) días calendario**, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

Asunto 14 (Residuos Sólidos):

1. Presentar los certificados de disposición de los periodos del 2017, 2018,2019 y 2020
2. Completar la información de marcación de los transformadores de energía de sus instalaciones, con la fecha de marcación, dado que no se evidencia tal información de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 222 del 2011, referenciada en la parte considerativa del presente acto.

Asunto 23 (Vertimientos Aguas Residuales no Domésticas):

3. Dado que a la fecha se tienen antecedentes de que la aludida sociedad no ha



demostrado debidamente el cumplimiento de los parámetros de descarga de ARnD, generadas en sus actividades, a la red de alcantarillado público; deberá presentar ante esta Autoridad Ambiental Urbana, un estudio actualizado de CARACTERIZACIÓN, de las correspondientes ARnD, acorde a su tipo de actividad productiva, conforme la clasificación establecida en la Resolución 0631 de 2015 artículo 12; prueba que deberá ser realizada -toma de muestras- previa al punto de entrega a la red pública de alcantarillado.

En el evento en que la sociedad, no realice el pre-tratamiento o tratamiento en sus propias instalaciones; deberá en el mismo plazo previamente establecido, entregar a esta Autoridad Ambiental Urbana copia de la CERTIFICACIÓN de la empresa que le haga la recolección -vía transporte vehicular- de sus residuos líquidos, la cual debe contar con los debidos permisos ambientales; o, si el tratamiento de sus descargas de ARnD las realiza a través de un operador del servicio público de alcantarillado, aportar - en el mismo plazo previamente señalado- la CERTIFICACIÓN del respectivo operador, donde obre constancia de que le presta dicho servicio, conforme la alternativa dada en el artículo 14 de la Ley 1955 de 2019 “PLAN NACIONAL DE DESARROLLO - 2018-2022-.

4. Presentar el certificado de Empresas Públicas de Medellín (EPM), en el cual se certifique la separación de las redes hidrosanitarias del establecimiento.

Parágrafo. Dado que a la fecha no ha demostrado el total cumplimiento de los parámetros de las sustancias de interés sanitario contenidas en sus ARnD que descarga a la red pública de alcantarillado, se le recomienda abstenerse de continuar vertiéndolas, so pena de que se le adelante por parte de esta Autoridad Ambiental Urbana, un procedimiento sancionatorio ambiental en la materia (Ley 1333 de 2009).

Artículo 2°. Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, podrá dar lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

Artículo 3°. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en -Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4°. Notificar de manera electrónica el presente acto administrativo a la sociedad PROCESADORA DE LECHE S.A – PROLECHE S.A-, con NIT 890.903.711-3, a través de su representante legal, el señor IVÁN LÓPEZ ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía N°16.681.641, al correo electrónico: impuestos@parmalat.com.co, suministrado



para notificación a través de la comunicación oficial recibida con radiado No.011701 del 12 de abril de 2021, la cual obra en el expediente ambiental y de conformidad con el artículo 4º del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada por esta misma autoridad nacional mediante el Decreto 417 de 2020.

Parágrafo: En caso de no haberse notificado este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente a la interesada, o a quien ésta haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Artículo 5º. Comunicar el presente acto administrativo en calidad de tercero posiblemente interesado, a la GERENCIA DE GESTIÓN DE AGUAS RESIDUALES de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P; como prestador del servicio público de alcantarillado en la mayor parte de la jurisdicción de los diez municipios que conforman el Área Metropolitana del Valle de Aburrá; particularmente para que garantice lo establecido en los artículos 2.2.3.3.4.17 y 2.2.3.3.4.18 del nombrado Decreto 1076 de 2015.

Artículo 6º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, a costa de la Entidad, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx> conforme lo disponen los artículos 70 inciso segundo y 71 de la Ley 99 de 1993 y 7 de la Ley 1712 de 2014, en concordancia con la Resolución Metropolitana No. D. 002854 del 23 de diciembre 2020 “Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental”.

Artículo 7º. Informar, que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No D 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos entre otros.



20211130135664106173943

AUTOS
Noviembre 30, 2021 13:56
Radicado 00-003943

Artículo 8º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA MONTOYA VELILLA
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 30/11/2021

ALEXANDER MORENO GONZALEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental (E)

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 25/11/2021

SUSANA ISABEL MUÑOZ MEJIA
Contratista

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 22/11/2021

CM5.14.23.1615 / Trámites:
1313653.

José Nicolás Zapata Castrillón
Abogado Contratista / Revisó

